

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

,		,				
	N	11	m	4	rn	٠.

Referencia: EX-2023-09666282-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo recurso de revocatoria EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-09666282-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA (orden 31);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio eléctrico, ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión..." (orden 23);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 28 de noviembre de 2023, cuestionó la misma el 14 de diciembre del mismo año (ordenes 29 y 31);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la Resolución atacada fue dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 11.769 y la Resolución Nº 88/98, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Sanciones, que, de forma congruente con el Artículo 86 del Decreto Ley Nº 7647/70, prevé que solo podrá ser recurrida la resolución definitiva, por lo que el remedio invocado deviene improcedente (órdenes 32 y 35);

Que, adicionalmente, dicha Gerencia explicó que "...el acto recurrido no lesiona derecho o interés legitimo del Concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/ conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación, una vez realizado el Acto de Imputación (formulación de cargos), la Distribuidora tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva, aplicando o no una sanción, acto este que sí encuadraría en el Articulo 86, y en consecuencia resultaría recurrible...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 34 inciso 3) de la Ley N°15.164;

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 39 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 6, 55, 62 incs. h y q y 70) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto-Ley N°7647/70 (art 86 y ss y ccds.) y la Resolución N° 88/98 (arts. 1° y 13);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la presentación incoada resulta inadmisible por cuanto su interposición luce prematura de cara a lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo I de la Resolución OCEBA Nº 88/98 y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de donde se colige que, más allá de la facultad recursiva ante las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 13 citado, los actos administrativos solo son pasibles de impugnación cuando lesionan un derecho o interés legítimo y cuando transgreden las normas...";

Que, recordó "...que el procedimiento administrativo consiste en una serie de actuaciones que se llevan a cabo siguiendo un conjunto de formalidades y trámites que la Administración debe observar y en el que siempre se encuentra en juego el interés general...", señalando que "...En tal sentido, el procedimiento administrativo se erige como la vía, el camino que ha de seguir la Administración Pública para llegar a un fin: el acto administrativo...";

Que asimismo, expuso que "...En particular, la Resolución OCEBA Nº 88/98 regula el procedimiento de aplicación de sanciones a los agentes de la actividad eléctrica por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, a través del cual se procura determinar cómo sucedieron los hechos resguardando el derecho de defensa y el debido proceso (conf. arts. 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 11 de la referida norma), y asegurando la posibilidad de su revisión en el momento procedimental oportuno (v. art. 13)...", sentido en el cual "...se ha expresado que el sumario "...como medida que implica la comprobación de la existencia de determinados hechos o circunstancias, que a su vez pueda servir de base a una decisión concreta..." constituye una medida preparatoria que no produce efectos jurídicos inmediatos y definitivos, por lo tanto, no resulta un acto administrativo susceptible de impugnación (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As. 2003 - Tomo 1, págs. 734/735)...";

Que respecto de la argumentación de fondo desarrollada por la recurrente, entendió que "...corresponde señalar que la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA solo establece instruir sumario a la administrada, sin determinar una sanción específica, sino solo la apertura del procedimiento investigativo que dilucide la situación y eventualmente concluya -o no- con la aplicación de una medida sancionatoria...";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde dictar el acto administrativo que rechace la presentación efectuada por la empresa EDELAP S.A. por inadmisible...";

Que asimismo, conforme lo dictaminado por el Órgano Asesor, en orden 49 tomó intervención la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de

ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Rechazar, por resultar formalmente inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2°: Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 7/2024